

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4789.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4004.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En el día de hoy ha tomado posesion de su destino de auxiliar de esta seccion, D. José Carrafa, nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística en su orden de 22 de junio próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 15 del art. 12 de la Real instruccion de 28 de diciembre de 1858. Palmu 13 de julio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4005.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos lo que sigue:

Por las comunicaciones que V. E. ha recibido de la Mayordomía Mayor de S. M. el Rey, y que en copia han sido dirigidas á este Ministerio, está V. E. enterado de las órdenes dadas por S. M. con motivo de la visita que en nombre de la Reina (Q. D. G.) se dignó hacer el día 20 del actual á ese Cuartel de Inválidos. La mayor muestra de aprecio y consideracion que puede darse al ejército es la de honrarle y hacerle mercedes en las personas de los veteranos que, por haber sido inutilizados en los campos de batalla, disfrutan en ese estable-

cimiento de los beneficios á que su infortunio les ha hecho acreedores. Debe, por lo tanto, estar el ejército muy reconocido á las distinciones que S. M. el Rey, interpretando fielmente los elevados sentimientos de S. M. la Reina y los suyos propios, ha tenido á bien dispensarles; y los inválidos en particular no podrán menos de reconocer en este acto de la Régia munificencia el interes con que SS. MM. miran siempre á los que simbolizan las glorias militares de la patria.

De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1863.—El subsecretario, Joaquin Riquelme.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Copia de las comunicaciones que se citan.

Mayordomía mayor de S. M. el Rey.—Excmo. S.: Impulsado S. M. el Rey mi Señor por los sentimientos de su corazon siempre generoso y magnánimo, y queriendo dejar un pequeño recuerdo de la visita que en el día de ayer hizo en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora al Cuartel de Inválidos, cuyo mando está confiado á V. E., se ha servido disponer que desde el día 1.º del actual disfrute cada uno de los 14 individuos contenidos en la relacion que se acompaña 30 rs. mensuales, que serán abonados de su bolsillo particular, considerándolo como una débil muestra del alto aprecio y constante interes que le inspiran á S. M. las virtudes y servicios militares de los que con valor y sufrimientos han derramado generosamente su sangre en los campos de batalla, contribuyendo con su ejemplo á grabar en la memoria de sus compañeros las glorias nacionales.

De orden de S. M. tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de los interesados; advirtiéndole que puede V. E. disponer cuando guste que el Habilitado de ese cuerpo se presente mensualmente al Señor General D. Manuel Rosales, Secre-

tario particular de S. M., para recibir la cantidad á que asciende el donativo expresado, manifestándole al mismo los nombres de los cuatro inutilizados en la guerra de Africa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de junio de 1863.—José Lemery.—Excmo. Sr. Comandante general del Cuartel de Inválidos.

CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS.

Relacion de los inválidos mas antiguos inutilizados en funcion de guerra, procedentes de la guerra de la Independencia, civil y de América.

GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.

Sargento primero Nicolás de Luna, herido de sable en el brazo izquierdo en la accion de Jimena.

Idem Antonio Tovalina, id. de bala de fusil en el brazo izquierdo en la de Villasana.

Cabo segundo Juan Minguez, id. id. en un ojo en la de Guadalete.

GUERRA CIVIL.

Sargento segundo Santiago Fernandez, herido de bala de fusil en la pierna izquierda en la de Huesca.

Cabo primero Tomas Santos, falto del brazo izquierdo por herida de bala de fusil, recibida en la accion de Belascoain.

Cabo segundo Genaro Mateos, herido en la pierna derecha de bala de fusil en la accion de San Fausto.

Idem Juan Gonzalez, id. de bala de fusil en el ojo izquierdo en la accion de Muniesa.

Soldado Antonio Vidal, id. de bala de fusil en el brazo derecho en la accion de Lecubles.

Idem Juan Pons, id. en el brazo derecho, accion de Paramella.

GUERRA DE AMÉRICA.

Sargento segundo Santos Gomez, herido de metralla en el brazo derecho en la accion de Azcapulco (Méjico).

GUERRA DE AFRICA.

Existen solo cuatro ciegos, cuya inu-

tilidad no ha sido adquirida en funcion de guerra, sino de requeltas de las penalidades de dicha guerra y de la ocupacion de Tetuan.

Madrid 20 de junio de 1863.—El Coronel segundo Jefe, Félix Fernandez Soto.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Mayordomía mayor de S. M. el Rey.

—Excmo. Sr.: Sabedor S. M. el Rey mi Señor de la enfermedad que padece el Teniente de ese cuerpo D. Cristóbal Queraltó, y de los pocos recursos pecuniarios con que cuenta su familia, ha tenido á bien hacerle un donativo de 2.000 rs. encargándome S. M. manifieste á V. E. sus deseos de que la espresada suma se agregue á la suscripcion que sus compañeros hicieron para atender á la extraordinaria asistencia y gastos que se le originan.

Lo que de orden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. para que se sirva nombrar persona que se presente al General D. Manuel Rosales, su Secretario particular, y reciba la espresada cantidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de junio de 1863.—José Lemery.—Excmo. Sr. Comandante general del Cuartel de Inválidos.

Mayordomía mayor de S. M. el Rey.

—Excmo. Sr.: S. M. el Rey mi Señor, que no pierde ocasion de significar el alto aprecio que profesa á los individuos de ese Cuerpo, deseoso de darles una nueva muestra de su Real munificencia, se ha servido disponer que remita V. E. al General D. Manuel Rosales, su Secretario particular, nota que espese la cantidad á que ascendia en fin de abril último la carpeta de dendas personales, el cual tiene orden para recibirla y abonar su importe, considerándolo como un testimonio del bondadoso corazon de S. M., y un pequeño recuerdo de lo grata que le fué la visita á ese Cuartel.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de junio 1863.—José Lemery.—Excmo. Sr. Comandante general del Cuartel de Inválidos.—Hay dos rúbricas y un sello que dice ministerio de la Guerra.

Núm. 4006.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Artá.

La esposicion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo que termina en 15 de este mes, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial número 4783, se prorroga hasta el 30 del mismo á iguales efectos de reclamacion.—Artá 11 julio de 1863.—El Alcalde—José Fent y Floriana.—Por A. del A.—Juan Juan, secretario.

Núm. 4007.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sóller.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos autorizados de este pueblo para el año económico de 1863 á 1864 estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 15 al 22 del corriente ambos inclusive á efectos de reclamacion. Sóller 14 de julio de 1863.—Pedro Lucas Ripoll, alcalde.—P. A. del A.—Jaime Frau, secretario.

Núm. 4008.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La Real orden de 22 de diciembre de 1853, que concedió á los Relatores de las Audiencias la categoría que debían disfrutar en el orden judicial en justa recompensa del impropio trabajo á que el desempeño de sus cargos les obliga, ha producido sin embargo algunas reclamaciones sobre el modo de computar los años de servicio que se requieren para adquirir la categoría correspondiente. Y pareciendo muy dignos de tomarse en consideracion los servicios que los Relatores hubiesen prestado con anterioridad á este cargo en las carreras judicial y fiscal ó en las mismas Relatorías para la computacion de los años que exige la Real orden citada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente Relatorías, y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios de la Administracion de justicia residentes en este territorio. Palma 13 de julio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4009.

En la Gaceta de Madrid del dia 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que la administracion de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de seccion ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.º Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.

3.º Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los espresados Comandantes testimonio en relacion del auto de soltura, escarcelacion ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la Autoridad judicial.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de julio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y de los promotores fiscales de este territorio. Palma 13 de julio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4010.

En la Gaceta de Madrid del dia 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Habiendose declarado vacante las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Balaguer, Tarasa, Becerrea, Noya, Vera, Inca, Lucena, en la provincia de Castellon, Carrion de los Condes, Murias de Paredes, Toro y Tamarite de Litera, la Reina

(Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. proceda de conformidad con lo que dispone la Real orden circular de 12 de junio último.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que, llegando á conocimiento de los aspirantes á cualquiera de dichas plazas, presenten sus solicitudes en el término y en la forma prevenida en la citada Real orden circular de 12 de junio último. Palma 9 de julio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4011.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 23.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Búrgos el dia 29 de julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4 de julio de 1863.—El intendente secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Búrgos: cebada procedente del pais, de 68 libras castellanas de peso cada fanega, 23,400 quintales castellanos. Total, 23.400.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de calle de número, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 23.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de Búrgos al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4012.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 46.200 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Andalucia, el dia 30 de julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 7 de julio de 1863.—El intendente secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Sevilla: cebada procedente del pais de 70 libras castellanas de peso cada fanega, 30.000 quintales castellanos. Idem de Córdoba: id. de 68 id. 12.500. Idem de Ceuta: procedente de Castilla id. 3.700 id. Total, 46.200.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de calle de número, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 46.200 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4013.

Direccion general de administracion militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 42.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta direccion general y en lo Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, el dia 30 de julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 6 de julio de 1863.—El intendente secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de la Factoria y cantidad de cebada que se contrata.

Factoria de Valladolid: cebada procedente del pais, de 68 libras castellanas de peso cada fanega, 30.000 quintales castellanos.

Idem de Palencia: id. de 68, 42.500 id. Total, 42.500.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... residente en.... calle de..... número..... Enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 42.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 29 de junio último, se comprometo á entregar con entera sujecion de ellas,.... quintales en la factoria de.... al precio de.... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º—Circular.

Con esta fecha se dice al Gobernador de Avila lo siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Arévalo en 1854 sobre declaracion de partidas fallidas, y el promovido en 1860 por varios vecinos del mismo pueblo en solicitud de que se les perdonen las deudas que recientemente han reconocido en favor de aquel Pósito, ó al ménos las creces pupilares que han sido aglomeradas al principal, cuyo expediente ha remitido V. S. con su apoyo y el del Consejo provincial:

Considerando que con arreglo á la Real orden circular de 29 de junio de 1861 no son admisibles los expedientes que en este sentido se instruyen para varios deudores en masa sin abrir á cada uno su expediente particular á fin de depurar en él su verdadera situacion de insolvencia, ó la responsabilidad legal en que haya incurrido la Administracion del Pósito por repartir sin garantías ó por haber dejado desatendida la cobranza en el tiempo prefijado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se declaren nulas é improcedentes todas las actuaciones de dicho expediente, y que se encargue á V. S. prevenga al Ayuntamiento de Arévalo que bajo su inmediata responsabilidad obra expediente particular y separadamente á cada deudor del Pósito, liquidándole su deuda en los términos prescritos por la Real orden circular de 30 de octubre de 1861, á fin de seguir con cada una la tramitacion ejecutiva de cobranza en el orden y série de responsabilidades que determina la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 8 de junio corriente, y conduciendo dichos expedientes á la moratoria si los deudores lo solicitan por causas fundadas, y garantizan á satisfaccion del Ayuntamiento los plazos de espera.

Al propio tiempo, y teniendo presente, que son muchos los expedientes que se remiten á este Ministerio instruidos por los Ayuntamientos en favor de deudores en masa, tanto para la declaracion de deudas fallidas como para la concesion de moratorias y perdones, con el propósito de evitarse el trabajo y la formalidad de instruir

expedientes separados, segun está mandado como única forma legal y procedente en estos casos para depurar su verdadera situacion de pago y la responsabilidad de las Administraciones culpables en casos de insolvencia, S. M. se ha servido disponer que esta resolucion se comuniqué á los demas Gobernadores como disposicion general, á fin de que no dén curso á los expedientes que remitan los Ayuntamientos con objeto de obtener estas declaraciones en masa á favor de los deudores á Pósitos, bajo cuya forma se procura, por lo general, ocultar malos manejos y favorecer á personas determinadas; adoptando en estos casos las mas enérgicas disposiciones de inspeccion para que las recaudaciones entren en la marcha ordenada de procedimientos y tramitacion de expedientes que se halla establecida con el propósito de moralizar la administracion y contabilidad de estos sagrados depósitos y hacer cumplir á todos las prácticas de esta benéfica institucion fundada en provecho y auxilio de las necesidades agrícolas de cada pueblo, y en interes comunal; sin que nunca pueda disculpar la falta de pago en los deudores y responsables solventes en el dia del principal y creces acumuladas de cosecha en cosecha, los abusos cometidos por malos Administradores en materias de repartimientos y reintegros, ni el abandono de inspeccion en que se hayan tenido los Pósitos por parte del Gobierno supremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion de los expedientes mencionados.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro interino de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 29 de junio.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Vivero, de los cuales resulta:

Que D. José María Crespo presentó ante el mencionado Juez demanda de deslinde del lugar dos Acibros, que era de su pertenencia, compuesto de varias fincas, montes etc. y admitida la demanda, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en el concimiento del negocio, sosteniendo que se trataba de deslinde de montes de aprovechamiento comun:

Que el Juez resistió el requerimiento, principalmente porque de la diligencia de inspeccion que habia verificado no resultaba que existiese monte alguno del comun de vecinos de los lugares limítrofes colindantes con las pertenencias indicadas:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que la inspeccion verificada por el Juzgado solo ofrece el resultado de la manifestacion de dos testigos de oídas, cuando está demostrado hasta la evidencia que las pertenencias que se indican lindan por Poniente con los montes de aprovechamiento comun del vecindario de Vivero y sus arrabales, conocidos por Monte Grande, Veiga Rubo, y Jurada de Yerba, segun resulta del informe de una comision compuesta del Teniente de Alcalde y dos Concejales de Vivero, á los que acompañaron otras

nueve personas, pedáneos unos y vecinos otros de la parroquia de Juames; de un expediente de denuncia en 1856 contra Crespo por intentar apropiarse y cerrar de vallado los mencionados montes, y de otros documentos análogos de 1830 y de 1790.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril, y el 1.º del Real decreto de 6 de junio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instruccion de 1.º de abril de 1846, y la Real orden de 15 de marzo de 1860, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos:

Considerando que el deslinde de los montes y otras pertenencias del lugar de Acibros, en la parte de Poniente por donde confinan con los montes de aprovechamiento comun, llamados Monte Grande, Veiga Ruba y Jurada de Yerba, corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas:—Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 27 de junio.)

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quimas.

Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Búrgos en 30 y 31 de marzo último, consultando la resolucion del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporacion en años anteriores, así como los mayores contribuyentes, se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaracion de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Escmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de setiembre de 1862:

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 13 de setiembre de 1862:

Considerando que la espresada Real orden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasion de que entre ellos existiria suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes ántes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaracion de soldados:

Considerando que si son recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay mas medio que designar á los que lo sean en grado mas lejano;

La Seccion opina que deben aplicarse

los acuerdos del Gobernador de Búrgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

Primero. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes á los Concejales parientes de los mozos, se recorran las demas escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor;

Y segundo. Que si aun así no se encuentra suficiente número, se prefiera á los parientes mas lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computacion de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último, aclaratoria de la de 13 de setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. E. para que en el caso de que en el distrito de su mando, y como consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular fecha de ayer, no hubiere empresas ó particulares que pidan el concurso de los individuos del ejército en los trabajos de obras públicas y faenas agrícolas propias de la estacion, puede V. E. conceder licencias trimestrales á los individuos de tropa que lo soliciten con objeto de disfrutarlas en los próximos meses de julio, agosto y setiembre, en los mismos términos que tiene lugar para las licencias cuatrimestrales que trata la Real orden de 26 de noviembre de 1860; pudiendo aumentarse hasta un duplo como término máximo el número de las que dicha Real disposicion determina, y siempre que á juicio de V. E. no resulte perjuicio al mejor servicio del Estado debiendo poner en conocimiento del Intendente del distrito el número y clase de los hombres que se separan de las filas, y fecha en que lo verifican.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1863.—Concha.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 5 de mayo último remitiendo á este Ministerio copia de la circular que ha dirigido á los Gobernadores militares de las provincias de este distrito para que pueden sin curso las instancias sueltas que se promuevan en reclamacion de los 2.000 rs. concedidos por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 y no vayan por conducto de los espresados Gobernadores, ante quienes tendrán obligacion los interesados de identificar sus personas, ademas de presentar todos los documentos á que se re-

fiere la instrucción aprobada en Real orden de 16 de febrero último, quedando por tanto prohibido admitir dichas instancias de malos de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde estos residen, cuyas Autoridades las remitirán de oficio al respectivo Gobierno militar con los informes necesarios. Enterada S. M., y de acuerdo con el parecer emitido acerca de este asunto en 9 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar las disposiciones dictadas en la anunciada circular de V. E.; siendo su soberana voluntad que se observen como adición á la citada instrucción de 16 de febrero en las demas Capitanías generales de distrito; y por último, que los libramientos de estas obligaciones se espidan por las oficinas de Administración militar á favor de los propios interesados, y que ellos mismos los hagan efectivos en la Tesorería mas próxima al punto de su residencia, haciéndoseles saber así por la Autoridad militar de la provincia.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Se or....

(Gaceta del 1.º de julio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de junio de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido don Juan Puig con D. Estéban Sampere sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el D. Estéban del auto que en 8 de julio dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación interpuesto por el mismo:

Resultado que en 18 octubre de 1861 Puig entabló demanda contra Sampere para que desocupase la tienda de la casa núm. 6, calle de San Ramon, por haber vencido el plazo del arrendamiento:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, alegó el demandado que era improcedente el desahucio por existir un contrato, segun el cual podía ocupar la habitación hasta el 11 de junio de 1864; y pidió para probar este hecho que se examinara á los testigos Ramon Robles, D. Enrique Revilla, Agustín Velasco y José Febres, librando los oportunos despachos á Madrid y Montevideo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y dirigido despacho á esta corte para examinar al testigo Velasco, la parte de Sampere no le devolvió cumplimiento, á pesar de las prórogas del término que al efecto le fué concedido.

Resultando que en 5 de marzo de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que, declaró haber lugar al desahucio; y que interpuesta apelación por el D. Estéban, solicitó ante la Audiencia que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia, á fin de que prestaran su declaración los testigos Robles, Revilla y Velas-

co, puesto que no habían podido darla en el Juzgado inferior:

Resultando que denegada esta solicitud por providencia de 27 de mayo, que fué consentida, la Sala confirmó con costas en 18 de junio la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Sampere recurso de casación, diciendo que el no haber sido devuelto diligenciado el exhorto que se remitió á Madrid había producido su indefensión; que por no serle imputable semejante falta, tenía inmediata aplicación el párrafo primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fundado en el mismo, entablaba el recurso:

Y Resultando que la Sala declaró no haber lugar á su admisión en auto de 8 de julio, que fué apelado por Sampere:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que, si bien por la ley de Enjuiciamiento civil se concede contra las providencias denegatorias de prueba en segunda instancia, el recurso de casación en su caso y lugar, es de necesidad absoluta, para que pueda ser admitido en su día, que se le haya preparado oportunamente, y que concurran en él todas las circunstancias prescritas por dicha ley:

Considerando que, léjos de haber reclamado D. Estéban Sampere la subsanación de la falta que supone cometida por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en su auto de 27 de mayo del año próximo anterior, le consintió con su absoluto silencio, haciéndolo así firme de todo punto:

Y considerando que la Sala aplicó bien los artículos 1.019 1025 de la espresada ley al denegar por las razones espuestas la admisión del recurso.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 8 de julio último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasea las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 14 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por la casa de comercio establecida en esta corte bajo la razón social «Hijos de Guilhou, Jóven» con D. Federico del Rieu sobre pago de maravedís:

Resultando que la razón social «Hijos de Guilhou, Jóven» entabló demanda en 17

de mayo de 1861 en el Tribunal de Comercio de esta plaza, reclamando de don Federico del Rieu la cantidad de 5.895 rs. 59 cénts., importe de una letra; y que emplazado este, solicitó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia que requiriese de inhibición á aquel Tribunal, en atención á que, aun cuando en su tienda expendía charoles y construía efectos militares, no se hallaba inscrito en la matrícula de comerciante, pretensión que fué estimada previa audiencia del Promotor fiscal:

Resultando que sostenida por el Tribunal de Comercio su jurisdicción, el Juez de primera instancia se declaró incompetente, desistiendo de la inhibición; pero que interpuesta apelación; por el Rieu, la Sala primera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 20 de noviembre de 1861, mandó devolver los autos al Juez para que, sosteniendo la competencia, procediera con arreglo á derecho:

Resultando que la razón social «Hijos de Guilhou, Jóven» interpuso recurso de casación, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos los artículos 359 y 1.199 del Código de Comercio, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de febrero de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José M. Cáceres:

Considerando que el proveido de 21 de noviembre de 1861, en que se mandó que el Juez del distrito de la Audiencia de esta corte sostenga su competencia en la pendiente con el Tribunal de Comercio, ha resuelto una cuestión de trámite, que podrá dar ocasión á que se formalice la misma competencia; y que por consiguiente bajo ningún aspecto puede tener aquel auto carácter de decisión, puesto que esta no debe pronunciarse hasta que formalizado el conflicto, lo determine la Audiencia, segun lo dispuesto en el art. 111 del tit. 2.º, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuyo caso es cuando pueden remitir los Jueces que contiendan las actuaciones de que conozcan; y cuando los interesados pueden personarse legítimamente en el Tribunal superior segun el art. 104; y no como ha ocurrido ahora, que no hubo motivo para que el Tribunal de Comercio remitiese sus actuaciones, ni la Sala debió admitir como parte en la apelación del incidente actual á la casa «Hijos de Guilhou, Jóven» que no lo eran el ramo del Juzgado ordinario, donde se había entablado la inhibitoria por D. Federico del Rieu:

Considerando, por lo mismo, que el recurso no procedía, conforme á las prescripciones de los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley, porque el auto de que se trata no recayó sobre definitiva, ni el incidente del día ha puesto término, ni ha hecho imposible la continuación del juicio; y léjos de ello, ni aun ha determinado el conflicto de jurisdicción;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por los hijos de Guilhou, Jóven; y devuélvase todos los ramos de autos á la Audiencia de Madrid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro de la Sala prime-

ra del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de junio de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 23 de junio.)

Romancero Español Contemporáneo,

escrito por nuestros primeros poetas,

DEDICADO Á S. A. R. EL SERENISIMO

SR. PRÍNCIPE DE ASTURIAS,

y publicado bajo la dirección

DE DON JOSÉ MARÍA GUTIERREZ DE ALBA.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El ROMANCERO se publica por entregas, cuatro cada mes.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, se tiran á un tiempo dos ediciones, una de gran lujo, y otra económica sumamente baratas.

Todos los romances que se publican son ántes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

EDICION DE LUJO.

Con los retratos de todos los escritores que toman parte en la obra por el precio solo de su coste.

Cada entrega de esta edicion, tirada en papel superior, á dos tintas y con una elegante orla consta de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta y cuesta al suscriptor tanto en Madrid como en provincias cuatro reales llevada á domicilio ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo.

A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscritores á esta edicion.

EDICION ECONOMICA.

Cada entrega de esta edicion, de 8 páginas del mismo tamaño que la de lujo, á dos columnas, lleva su cubierta y cuesta al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias franco el porte.

Se suscribe en la librería de esta imprenta, donde se pueden ver las entregas publicadas hasta el día de ambas ediciones.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.